

OBSERVATORIO
de **DERECHO** *del* **TURISMO**

Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires
Secretaría de Extensión Universitaria

Estudio comparativo de
categorización hotelera
en las regiones Litoral y
Norte de la República
Argentina

Autores: Abog. Cinthia J. Cortés
Abog. Andrea Koulinka

Índice

Alcance del trabajo	3
Metodología de trabajo	3
Fundamentación	5
Introducción.....	6
<i>Capítulo I</i>	
Marco Regulatorio - Cuadro	8
<i>Capítulo II</i>	
Categorización pública o privada; voluntaria u obligatoria - Cuadro.....	11
<i>Capítulo III</i>	
Análisis de las leyes de categorización hotelera en el marco constitucional	
Supremacía constitucional	13
1. Santa Fe	14
2. Entre Ríos	14
3. Corrientes	16
4. Salta	16
5. Catamarca	17
6. Misiones	18
7. Tucumán	19
8. La Rioja	19
<i>Capítulo IV</i>	

Análisis crítico de la normativa de categorización hotelera en cada provincia

1. Santa Fe	20
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 1216/71.....	21
2. Corrientes	22
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 530/80	23
Ley N° 5858 – Campamentos Turísticos o Camping	24
3. Catamarca	25
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 1199/80.....	25
Decreto N° 1313/80	27
Decreto N° 1263/80	28
4. Salta	28
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 1125/80.....	29
Decreto N° 4764/11	30
5. Tucumán	30
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 2775/82.....	31
6. Misiones	31
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 3180/80.....	32
Decreto N° 769/12	34
Resolución N° 101/13 (Ministerio de Turismo)	35
Ley XXIII –N° 11 (antes Ley N° 3891) Campamentos Turísticos o Camping.....	35
Decreto Reglamentario N° 1868/09	36
7. Santiago del Estero	37
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 3163/81	38
8. Entre Ríos	40
9. Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 117/2010	41
Resolución N° 026/2010 (Ministerio de Turismo)	44

Decreto N° 3177/83 “Reglamentación y Categorización de Campamentos Turísticos.....	44
10. La Rioja	45
Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 157/2011	47
11. Jujuy - Ley 5737	47

Capítulo IV

Conclusiones y recomendaciones.....	51
-------------------------------------	----

Alcance del Trabajo

En la primera etapa del presente trabajo se ha analizado el estado actual de regulación en materia de categorización hotelera de las provincias de Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Misiones, Santa Fe, que conforman la región Litoral; y Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán como región Norte.

Como segunda etapa, se prevé extender el presente estudio a las demás regiones que completan el mapa de regionalización turística de nuestro país conforme el Plan Federal de Turismo Sustentable 2016 (PFETS): región Buenos Aires (provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), región Centro (Provincia de Córdoba); región Cuyo (Provincias de Mendoza, San Luis y San Juan) y región Patagonia (Provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Metodología de Trabajo

La metodología de trabajo desarrollada a lo largo del presente, consta básicamente de dos etapas, desplegadas en cuatro Capítulos en que se ha dividido este informe, y ha consistido en lo siguiente:

Primera Etapa

Se ha efectuado una recopilación de normas vigentes sobre categorización hotelera de las provincias del Litoral y Norte del país, que conllevó a determinar cuáles de ellas actualmente cuentan con marco regulatorio en la materia y cuáles no, resumidas en el cuadro del primer Capítulo.

El siguiente análisis consistió en determinar, por un lado, si la categorización contemplada por cada una de las normas provinciales es impuesta por el Estado (pública) o está a cargo de empresas u organismos privados (privada); y por otro lado, si es potestad del propietario del establecimiento decidir someterse a la categorización establecida (voluntaria) ó por el contrario, sin la obtención de alguna de las categorías no podrá brindar el servicio de alojamiento turístico (obligatoria), lo cual ha sido volcado en el cuadro que completa el Capítulo segundo.

Segunda Etapa

El tercer Capítulo tiene como premisa fundamental el análisis de cada uno de los instrumentos normativos de categorización hotelera a la luz del ordenamiento constitucional, habiéndose destacado los aspectos más relevantes que afectan su validez constitucional.

Finalmente, se ha efectuado un análisis comparativo y crítico de cada una de las leyes provinciales consideradas, por el cual se han plasmado consideraciones y observaciones puntuales respecto a las pautas, parámetros y características de categorización contenidas en cada una de ellas.

Conclusiones

A modo de síntesis, se han elaborado conclusiones y recomendaciones tendientes al resguardo constitucional y a la actualización de las normativas analizadas.

Fundamentación

En nuestro país encontramos por un lado diversidad en el tratamiento de la categorización hotelera dado el sistema Federal adoptado, por el cual la regulación en materia de alojamientos turísticos es potestad reservada de las provincias, y desde la reforma constitucional de 1994, incluso puede corresponder también a los Municipios según el caso.

Sumado a ello, hemos de notar que la legislación referida se encuentra dispersa, de modo que cualquier análisis que se pretenda en torno al tema tratado, parte de la dificultad de hallar toda la legislación vigente. Por último, también hemos de señalar que el tema en análisis ha sido muy escasamente tratado por la doctrina. Ello, según Del Busto y Casanova, son los principales desafíos que han debido atravesar para la realización del único antecedente en la materia, la "Investigación y análisis de la legislación de alojamientos turísticos en la Republica Argentina a nivel nacional, provincial y municipal. Propuesta de regulación unificada."

En virtud de lo expuesto, ante la necesidad de ahondar en un análisis crítico de la legislación de categorización de alojamientos turísticos en todo el país, a través del

presente trabajo se pretende brindar una visión no sólo contemplativa de la regulación sino que exponga las eventuales falencias y aporte recomendaciones a fin de subsanar las mismas.

Introducción

Desde la oferta, indudablemente la categorización ha sido una herramienta útil que permitió dar a conocer fácilmente a la demanda un conjunto de prestaciones determinado por la categoría dada. También ha sido una manera de generar prestigio, asegurando a los turistas un determinado nivel de calidad correspondiente a la categoría del establecimiento en cuestión.

Asimismo, los turistas han encontrado en la categorización las ventajas propias de contar en un lugar distante y desconocido, un aval que en cierta forma garantiza que el hospedaje requerido cuenta con el confort buscado. Ante la diversidad de la oferta, el sistema permitía conocer de una manera sencilla en qué se diferencian los distintos hoteles ofrecidos, y optar así por el más adecuado a la conveniencia particular de cada viajero.

La categorización hotelera en el mundo, ha planteado desde sus inicios enormes problemas a quienes deben regular la actividad hotelera y turística, y también a los operadores de turismo que frecuentemente deben enfrentar sistemas de categorización diferentes, transmitiendo a los turistas, en muchos casos, una idea de servicio que difiere de la que conoce en su lugar de origen para la misma categoría.

Es así como las “estrellas”, como sistema de categorización que mayor adhesión ha logrado a nivel internacional, no importan ni aseguran un estándar homogéneo,

sino variable de acuerdo al destino. La falta de “homogeneización” del sistema de categorización ha sido desde siempre una de las principales falencias detectadas, y en virtud de ello se han hecho innumerables esfuerzos por alcanzarla. No obstante, la realidad parece demostrar que la pretendida estandarización uniforme del sistema de categorización es una tarea de cumplimiento imposible.

Asimismo, nos encontramos con cuestiones abstractas como la calidez del servicio, el gusto particular del turista, la estética del lugar, etc. que quedan fuera de cualquier categorización, la que está destinada específicamente a cuestiones “concretas”, de allí que se relacionen en su mayoría con la estructura edilicia, y los distintos servicios adicionales que se brindan (piscina, gimnasio, salas de convenciones, etc.).

Por otra parte, existen una cantidad de nuevas modalidades de alojamiento que van surgiendo y que tampoco encuentran en el sistema tradicional de categorización un encuadre que los comprenda. Ante ello surge el reclamo de los establecimientos que brindan esas modalidades no comprendidas en la categorización tales como los denominados hoteles boutique, estancias, lodges, cabañas, etc., a fin de que se los incluya en una categorización adecuada; y por otra parte, desde el Estado se procura regular la actividad de tales emprendimientos, con el paulatino e incipiente surgimiento de nuevas regulaciones en las provincias respecto de turismo alternativo, turismo rural, etc., generalmente acompañados de la creación de un registro.

En tal sentido, es preciso señalar que existen en nuestro país determinados beneficios impositivos, fiscales y/o de promoción, que se otorgan a la actividad hotelera, que en la mayor parte de los casos requiere inexcusablemente que los establecimientos beneficiados se encuentren categorizados según la normativa local, dando cuenta sin duda, de lo arraigado que se encuentra en nuestra legislación, el sistema de categorización hotelera.

Capítulo I

Marco Regulatorio

PROVINCIA	LEGISLACION
Catamarca	Decreto N° 1199/80 Decreto N° 1313/80 – Rectificativo y modificatorio de algunos artículos del anterior. Decreto N° 1263/80 – Determina las tolerancias para los establecimientos ya construidos a la entrada de vigencia del Dec. N° 1199/80
Chaco	-----
Corrientes	Decreto N° 530/80

	Ley 5858 Campamentos turísticos o camping.
Entre Ríos	Ley N° 7360 - Decreto Ley N° 7205 (1983) Decreto N° 117/10 Resolución N° 026/10 STER Decreto N° 3177/83 Reglamentación de Campamentos Turísticos.
Formosa	-----
La Rioja	Ley N° 8819 Decreto N° 155/11
Jujuy	Ley N° 5737 (año 2012)
Misiones	Ley XXIII- N° 1 (antes Decreto Ley 1299/80). Decreto Reglamentario N° 3108/80 modificado por Decreto N° 476/81. Ley XXIII-N° 11 (antes Ley 3891 año 2002) Campamento Turístico o Camping. Decreto Reglamentario N° 1868/ 09. Decreto N° 769/12 Inscripción y empadronamiento obligatoria de los prestadores de servicios turísticos en el “Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos”. Resolución N° 101/13 Casas de familia y/o departamentos particulares.
Salta	Ley N° 5155 Decreto N° 1125/80 Decreto N° 4764/11
Santa Fe	Decreto N° 1216 (año 1971)
Santiago del Estero	Ley Provincial de Turismo N° 4967 (año 1981) Decreto Reglamentario 3163/81
Tucumán	Ley N° 5204 Decreto N° 2775/82

Podemos concluir que las provincias de Chaco y Formosa no poseen en la actualidad una normativa de categorización hotelera.

Ciertamente, la provincia de Chaco al dictar la Ley 6637/2010 derogó el régimen de categorización hotelera previsto en la Ley 2600. Hasta el presente no se ha dictado una nueva normativa en reemplazo de la anterior¹; mientras que la provincia de Formosa no ha dictado normativa alguna sobre categorización hotelera encontrándose actualmente presentado un proyecto de ley sobre la materia al aguardo de su aprobación.²

1 Se ha realizado una búsqueda exhaustiva a través de la web, incluyendo los sitios oficiales de la provincia del Chaco, y al no encontrar ninguna norma que supla la derogada, se ha procedido a consultar directamente al Instituto de Turismo del Chaco confirmando la inexistencia de normativa sobre la materia.

2 Se ha realizado una búsqueda exhaustiva a través de la web, incluyendo los sitios oficiales de la provincia de Formosa, y al no encontrar ninguna norma sobre categorización hotelera, se ha procedido a consultar directamente al Ministerio de Turismo de Formosa quien ha brindado la información referida.

Capítulo II

Categorización pública o privada; voluntaria u obligatoria.

PROVINCIA	CATEGORIZACION	NORMATIVA
Catamarca	Pública y obligatoria	Art. 31 Decreto N° 1199/80
Chaco	-----	-----
Corrientes	Pública y obligatoria	Art. 25 Decreto N° 530/80
Entre Ríos	Pública y obligatoria	Art. 27 Decreto N° 117/10 Art. 8 Decreto N° 3177/83 solo para los Campamentos Públicos.
Formosa	-----	-----
Jujuy	Pública y obligatoria	Art 3 y 7 Ley N° 5737 Art. 6 inc. ñ) para Casas de Familia Ley N° 5737 (año 2012).
La Rioja	Pública y obligatoria	Art. 3 Ley N° 8819
Misiones	Pública y obligatoria	Art 2 y 6 Ley XXIII- N° 1 (Decreto Ley 1299/80). Art. 25 Decreto Reglamentario N° 3108/80.

		<p>Art 4 Ley XXIII-Nº 11 (Ley 3891 año 2002).</p> <p>Art 3 Decreto Nº 769/12.</p> <p>Resolución Nº 101.</p>
Salta	Pública y obligatoria	<p>Art. 2 Ley Nº 18.828</p> <p>Art. 35 Decreto Nº 1125/80</p>
Santa Fe	Pública y obligatoria	Art. 1 y 7 Ley Nº 1216 (año 1971)
Santiago del Estero	Pública y obligatoria	<p>Art. 14 Ley Provincial de Turismo Nº 4967 (año 1981).</p> <p>Art. 99 Decreto Reglamentario 3163/81</p>
Tucumán	Pública y obligatoria	Art. 7 Ley Nº 5204

Mediante el análisis de cada una de las normas en cuestión, podemos concluir que las provincias han optado un sistema de categorización público y obligatorio.

Capítulo III

Análisis de las leyes de categorización hotelera en el marco constitucional

Supremacía Constitucional

La premisa fundamental del análisis de cualquier instrumento normativo debe necesariamente iniciarse a partir del razonamiento atinente a verificar su constitucionalidad. Vale decir, el primer análisis a realizar será el que determine la validez constitucional de la norma.

En consecuencia, la normativa en cuestión deberá ser tamizada a la luz de los principios establecidos en los arts. 28 y 31 de nuestra Carta Magna.

En tal sentido, las normas deben obedecer al principio de Supremacía constitucional, por el cual es condición esencial que se respete la gradación jerárquica de normas conforme lo establece el art. 31, el cual establece la superioridad de la Constitución Nacional por encima de las leyes nacionales, y de éstas por sobre las provinciales.

Concordantemente el artículo 28 de la CN dispone expresamente que las leyes que reglamenten el ejercicio de derechos amparados por la Norma Fundamental, no podrán alterar en modo alguno su espíritu, mientras que el art. 76 de la CN prohíbe la delegación legislativa al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, a fin de evitar inconstitucionalidades futuras, la creación de nuevas leyes y las reformas de las existentes debieran cumplir con el deber de respetar el orden constitucional que impone un orden jerárquico normativo.³

Santa Fe

El Decreto N° 1216 ha omitido incorporar en su articulado expresamente la facultad de fiscalización y consecuentemente ha prescindido de un necesario capítulo destinado a las sanciones y procedimiento sumarial. De tal manera, cualquier reglamentación que se dicte no podrá establecer sanciones ya que al no surgir de la ley las facultades sancionatorias, la reglamentación que las contenga será inconstitucional. Por otro lado, la orfandad de penalizaciones devendrá en la ineficiencia e inutilidad de la ley a los fines de un efectivo control de sus disposiciones.

Entre Ríos

En el caso de la provincia de Entre Ríos, es importante señalar que la Ley 7205 no define ni incluye en modo alguno el régimen sancionatorio y de fiscalización a cargo de la autoridad de aplicación. Asimismo, el Decreto Nro. 117/10 establece en los Capítulos VI y VII el régimen de inspección y contralor, y régimen sancionatorio respectivamente.

De este modo, entendemos que la reglamentación establecida en el decreto en relación a la sanción y fiscalización, padece de inconstitucionalidad por orfandad de fuerza legal.

En efecto –tal como se adelantó–, la ley 7205 omitió en su articulado expresamente la facultad de fiscalización y consecuentemente ha prescindido de un necesario capítulo destinado a las sanciones y procedimiento sumarial.

³ Conf. García, Lilian, pág. 59, op.cit.

Ello implica ni más ni menos la carencia absoluta de facultades sancionatorias y de fiscalización. La previsión sobre qué sanciones y los conceptos sobre la tipificación de las conductas como así también los parámetros de la graduación de las mismas debe necesariamente tener origen legal. Caso contrario, ello no puede ser regulado por decreto por ser inconstitucional.

En consecuencia, encontramos en este punto una gran dificultad que el decreto reglamentario no podrá superar sin incurrir en inconstitucionalidad. De tal manera, únicamente una nueva ley complementaria que establezca la facultad de sancionar y fiscalizar, fijando las competencias del organismo de aplicación en materia de fiscalización y regulación de las sanciones, podrá subsanar la situación planteada.

En este mismo orden de ideas, el Poder Ejecutivo sólo podrá reglamentar la Ley N° 7205 exclusivamente en aquellas cuestiones que expresamente surgen como materia de reglamentación por el texto de la ley. Del análisis efectuado surge de manera indubitable que el Decreto reglamentario N° 117/10 en vigencia, se ha excedido ampliamente del marco de atribuciones establecido por la Ley N° 7205, y por ende lo tiñe de inconstitucionalidad.

Si la misión del actual Decreto reglamentario era la de subsanar los errores u omisiones de la Ley N° 7205 y su anterior reglamentación por antiguas e inadecuadas a los tiempos actuales, el camino elegido mediante decreto no deviene en un acierto.

Idéntica situación ocurre en relación a los campamentos turísticos. En tal sentido obra el Decreto 3177/83, el cual se ocupa de regular a aquellos, incluyendo las funciones de inspección y contralor a cargo de la autoridad de aplicación, y el régimen sancionatorio. Nuevamente aquí se incurre en la omisión referida anteriormente.

Corrientes

El Decreto 530/80 de categorización hotelera, establece las funciones de inspección y contralor respecto de los establecimientos que el mismo regula, como así también determina su régimen sancionatorio. Al respecto hemos de señalar que ello importa una clara falencia desde el punto de vista constitucional.

En efecto las cuestiones mencionadas debieran emanar de una ley dictada por el Congreso Provincial y no por un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 31, 28 y 76 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, son aplicables al caso las consideraciones efectuadas precedentemente en relación a la Provincia de Entre Ríos, a las cuales remitimos en mérito a la brevedad.

Salta

En relación al Decreto 1125/80, es evidente que hay un sobre reglamentación que se extiende por sobre las palabras de la ley, y torna en inconstitucional la mayor parte del Decreto reglamentario, resulta claro el exceso del Poder Ejecutivo en sus facultades reglamentarias, casi al punto de estar legislando, creando excesivas y onerosas obligaciones para los hoteleros que la ley no requiere ni menciona, y serias sanciones en caso de incumplimiento de las mismas.

Es importante destacar que el decreto en cuestión se dicta “entendiendo la facultad de legislar todo aquello no previsto en el decreto N° 1818/76”, si bien es cierto que las provincias cuentan con la facultad de legislar, resulta necesario aclarar que no se legisla mediante Decretos, sino que es necesario el dictado de una Ley, por lo cual, si la Provincia de Salta consideraba necesario legislar sobre las lagunas de derecho halladas en la legislación adherida, lo correcto hubiese sido hacerlo por Ley Provincial, evitando de esa manera caer en la absoluta inconstitucionalidad por legislar mediante un decreto reglamentario.

Por otro lado, resulta cuanto menos llamativa, sobre todo luego de la reforma constitucional de 1994 que otorga autonomía a las municipalidades, la

mención del artículo 91 que establece que: cuando las municipalidades o circunscripciones administrativas de la Provincia constataren infracciones a las disposiciones del reglamento “deberán” remitir a la Dirección Provincial de Turismo el acta de constatación dentro de los diez días hábiles de labrada, a los fines de su trámite. Resulta relevante mencionar que si bien el Decreto en cuestión es del año 1980, y la reforma constitucional es del año 1994, en noviembre de 2011, el Decreto N° 1125/80 tuvo una modificación a través del Decreto N° 4764/11, que nada alteró de ese artículo.

Catamarca

De la misma manera que la regulación de alojamientos turísticos de su vecina provincia de Salta, el Decreto N° 1199/80 de Catamarca de categorización hotelera excede ampliamente el marco de atribuciones reglamentarias más allá de lo permitido en este sentido por la Ley Nacional Hotelera y su decreto reglamentario, a los cuales adhiere.

Por otro lado, el decreto analizado otorga a la autoridad de aplicación las funciones de fiscalización y contralor de los establecimientos que el mismo regula, como asimismo determina su régimen sancionatorio. Al respecto cabe señalar que ello implica una clara falencia desde el punto de vista constitucional.

En efecto, las cuestiones mencionadas debieran emanar de una ley dictada por el Congreso Provincial y no por un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 31, 28 y 76 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, resulta de cuestionable aplicación, sobre todo luego de la reforma constitucional de 1994 que otorga autonomía a las municipalidades, la referencia que efectúa el artículo 90° al disponer que las municipalidades o circunscripciones administrativas de la Provincia constataren infracciones al Decreto analizado, “deberán” remitir a la Autoridad de Aplicación Turística Provincial el acta de constatación que a tal fin sea labrada.

Misiones

En el caso de la provincia de Misiones, de manera coincidente con el resto de la legislación similar que se ha dictado en los años ochenta, el Decreto N° 3108/80, reglamentario de la Ley de Alojamientos Turísticos N° 1299, del mismo año, excede ampliamente el marco de atribuciones establecido por dicha ley, por lo cual adolece, en muchos de sus aspectos, de inconstitucionalidad.

En efecto, la ley considerada no establece el organismo de aplicación ni tampoco delega tal facultad en el Poder Ejecutivo Provincial, y a pesar de ello el Decreto reglamentario procede a su designación. Lo mismo ocurre al otorgar amplias facultades de fiscalización y contralor sobre los establecimientos que regula, como así de un detallado régimen sancionatorio, excediéndose largamente de lo permitido por la ley que reglamenta.

Al igual que lo que sucede en la provincia de Catamarca, en este caso encontramos que a través del Decreto N° 3108/80 se ha impuesto a los Municipios el deber de remitir a la autoridad de aplicación las eventuales constataciones de infracciones a la normativa de alojamiento. Ello, tal como se adelantó, resulta cuestionable desde el punto constitucional en tanto afectaría la autonomía municipal, por ello entendemos reprochable que el Decreto N° 769/12 no haya subsanado dicha falencia, eliminando el mandato hacia los Municipios, como se cuestionara precedentemente.

Tucumán

Una cuestión en relación a la constitucionalidad recae en la omisión del Decreto N° 2775/82 sobre la “clasificación especial” creada por la ley N° 5204 para aquellos establecimientos que no pudieren utilizar la clasificación de estrellas por no cumplir con los requisitos establecidos, y que expresamente reza la ley, requería ser reglamentado. Si bien el Decreto analizado no resulta inconstitucional en sí mismo, es importante tener en cuenta que no podrá suplirse luego su omisión por

Resoluciones Administrativas, siendo necesario para poder aplicar la “clasificación especial” el dictado de un nuevo Decreto que sustituya o modifique al anterior.

La Rioja

En cuanto al aspecto constitucional, las únicas observaciones que pueden señalarse son la creación por Decreto Reglamentario de un Registro de Reservas, la incorporación de la categoría “complejos turísticos”, y la creación de modalidades de especialización.

Capítulo IV

Análisis crítico de la normativa de categorización hotelera en cada provincia

Santa Fe

En el caso de la Provincia de Santa Fe, a escasos meses de la entrada en vigencia la Ley Nacional de Hotelería N° 18.828, a la cual no adhiere, marcando así una diferencia con la mayoría de las regulaciones hoteleras provinciales de la década de los '80, el gobierno de facto de la Provincia de Santa Fe dicta el Decreto N° 1216 en el mes de mayo de 1971, que da cuenta palmariamente de la desactualización normativa en la materia.

Regula las condiciones de habilitación y de obtención de licencia para funcionar -de manera obligatoria- tanto para los establecimientos hoteleros como para los gastronómicos, y para ello requiere del asesoramiento de las Cámaras y Asociaciones que los nuclean en sus respectivas jurisdicciones. Respecto a la categorización, establece sólo los requisitos para los establecimientos hoteleros y delega en una futura reglamentación los destinados a los gastronómicos (Restaurantes y Confiterías).

Llamativamente y a diferencia de la mayoría de las demás regulaciones, la categorización está basada en “soles”, aunque ello no se cumple sino que se utiliza comúnmente la denominación de “estrellas”.

Merece destacarse que la normativa no establece funciones de fiscalización como tampoco un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento a sus disposiciones; no obstante ello, llamativamente convoca a los Municipios y Comunas a colaborar en el contralor y verificación de su cumplimiento delegando en una futura reglamentación la forma y circunstancias en que procederán dichas tareas.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 1216/71:

- Exime a los establecimientos existentes o en construcción de contar con las comodidades y medidas exigidas, pero de cumplimentarlos serán incluidos en la categoría que más se adecue a su confort general. Respecto a los establecimientos existentes con precarias comodidades que no alcancen a la categoría mínima establecida igualmente obtendrán su licencia pero sin calificación de categoría.

- Establece sólo tres clases de alojamientos definidas por una cantidad mínima de habitaciones (Motel, Hostería y Hotel) y fija los requisitos generales para su inscripción.

- La categorización en “soles” la efectúa sólo para los hoteles teniendo en cuenta en su mayoría cuestiones edilicias, de mobiliario, siendo muy escasas las referencias a los servicios, salvo en lo que refiere al régimen de comidas. En lo que respecta a las hosterías y moteles les impone condiciones mínimas para su homologación pero no los incluye en la categorización.

- Para la categoría más alta (cuatro soles) impone el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley 17.752, lo que resulta inaplicable ya dicha ley no las especifica ni enumera, sino que se trata de una normativa para la promoción, fomento y exenciones impositivas a hoteles destinados al turismo internacional en determinadas zonas del país, en las cuales la Provincia de Santa Fe no está incluida.

- Hace una escueta mención a tarifas y reservas: las primeras serán por día y por persona como además obligatoriamente deben comunicarse al organismo de aplicación (Dirección General de Turismo); y las segundas están a cargo del pasajero o de la agencia de viajes.

- No considera cuestiones de accesibilidad, ni de responsabilidad del hotelero ni de protección al turista.

Corrientes

En tal sentido, el Decreto 530/80, de manera coincidente con el resto de la legislación similar que ha sido dictada en los años ochenta, reviste inconvenientes principalmente relacionados con su falta de “flexibilidad” ante los cambios que va asumiendo el mercado.

De conformidad con lo señalado, se requiere una adecuación de la legislación vigente, que tienda a incorporar las nuevas modalidades de alojamiento turístico, en especial las propias del turismo en espacios no urbanos (estancias, lodges, posadas, cabañas y refugios) y tendencias en materia de alojamiento para segmentos de alto poder adquisitivo como los hoteles boutiques y temáticos, así como el turismo joven como lo son los Hosteles y Bed & Breakfast.

Del mismo modo, se advierte en el sistema de categorización del Decreto 530, que no se ha dado relevancia a los parámetros de calidad y servicio y recurso humano, sino que el énfasis está puesto en cuestiones básicamente edilicias (dimensiones, números de plaza, etc.)

Otra cuestión también ausente es la utilización de tecnologías ecológicas y/o energías renovables, y desde ya tampoco se advierte la incidencia del cuidado de normas ambientales. Ello seguramente podrá ser también evaluado conjuntamente con la planificación provincial del turismo, teniendo en cuenta la ubicación de los establecimientos como un factor también determinante en el contexto de su categorización.

Asimismo merece destacarse como una necesidad la de incluir en la reglamentación de categorización, las cuestiones relativas a la accesibilidad, que se encuentran totalmente ausentes en el Decreto bajo análisis.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto 530/80:

- Los criterios de clasificación y categorización prescinden de aspectos relativos a la calidad y los servicios.

- No contempla las nuevas modalidades de alojamiento turístico

- La clasificación como “Hotel no Homologado” carece de sentido y contradice el principio de categorización. En dicha clase introduce a la “Casas de Familia”, con un Registro propio que por necesidad y emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas.

- La normativa se decide en su art. 25° por la inscripción y categorización obligatoria.

- La normativa debe prever un margen de discrecionalidad a la autoridad de aplicación para evitar que establecimientos con estructura apropiada queden fuera de la categorización, o injustamente sólo puedan acceder a una categoría inferior por no cumplir con algún requisito cuyo incumplimiento en el caso particular resulte razonable (por ejemplo, edificios históricos que no puedan adaptarse a determinadas condiciones edilicias impuestas por el Decreto, u hoteles de menores dimensiones con lujo evidente, etc.).

- El art. 30 establece como previa a la autorización de la autoridad de aplicación la obtención de la habilitación comercial que efectúan las Municipalidades. Ese procedimiento debe ser revisado y readecuado a la realidad legal y práctica.

- El art. 33 impone un procedimiento para el cierre temporario de un establecimiento que pareciera en principio excederse en su razonabilidad.

- La política de reservas del art. 47 también debe ser revisada a fin de no afectar derechos de terceros, este artículo reproduce algunos errores del Decreto nacional 2182/72.

- Respecto de las tarifas, cuyo tratamiento se da en el capítulo VI del Decreto, no se advierte ni la facultad ni la conveniencia de que aquellas sean fijadas por el Organismo de Aplicación.

- El artículo 103 Dec. 530/80 podrá verse reñido con la ley nacional de habeas data, por lo cual el texto deberá ser revisado a fin de no afectar aquella normativa.

Ley N° 5858 (año 2008)

- Define Campamentos Turísticos o Camping.
- Designa la autoridad de aplicación.
- Crea un Registro Provincial de Campamentos Turísticos.
- Establece las zonas en la cuales no pueden instalarse ningún campamento turístico.

- Establece las condiciones, elementos y medios mínimos con que deben contar los campings, entre los que se destacan el respeto al arbolado preexistente, servicio de recolección de residuos y limpieza del predio, medios para eliminación de aguas residuales, instalaciones para discapacitados, cercado perimetral, elementos para evitar y extinguir incendios, servicio de primeros auxilios, personal de vigilancia, etc.

- Dispone que tanto las edificaciones e instalaciones de los campamentos turísticos deben guardar armonía con el medio ambiente y evitar la distorsión del paisaje circundante.

- La categorización esta delegada a la reglamentación.
- Otorga facultades de fiscalización y habilitación a las municipalidades, en franca contraposición a la autonomía de las mismas luego de la reforma constitucional de 1994, a la vez que establece un régimen sancionatorio con tipificación de las conductas punibles.

- Hasta la fecha no se ha reglamentado.

Catamarca

En el caso de la Provincia de Catamarca, cabe señalar que la misma, mediante el Decreto 1199/80, optó por adherirse a la Ley Nacional de Hotelería N° 18.828 y su Decreto Reglamentario N° 1818/76.

Teniendo en cuenta el análisis previo realizado sobre el reparto de competencias establecidas en nuestra Constitución, al ser la materia hotelera competencia exclusiva de las provincias, muy pocas optaron por adherirse a la Ley N° 18.828 y su decreto reglamentario.

Cabe destacar la importancia que esta situación reviste ya que las provincias que así lo han hecho, como Catamarca, se encuentran actualmente regidas por una ley que por su falta de aplicación no solo ha caído en desuetudo, sino que además gran parte de su articulado resulta en la práctica inaplicable, tal el caso de la obligatoriedad de inscripción en el Registro Nacional Hotelero que establece la ley nacional en su art. 2°, el cual nunca llegó a crearse.

Si se tiene en cuenta que el artículo 31° del Decreto 1199/80 establece que los establecimientos no podrán funcionar a menos que no se hallen debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y en el Registro Nacional, el cual hoy no existe, deja en duda la aplicabilidad de dicha disposición.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 1199/80:

- Catamarca resolvió adherirse a la Ley Nacional Hotelera N° 18.828 y a su Decreto Reglamentario, y es así que reproduce gran parte del articulado de este último, pero además va más allá, estableciendo nuevas clases de alojamientos, requisitos, etc.

- Si bien establece que el organismo de aplicación será la Autoridad Turística Provincial, también en varios artículos hace mención a la Dirección Provincial de Turismo, con facultades distintas al primero, sin quedar claro si se trata del mismo organismo o son dos diferentes, como por ejemplo: el libro de reclamos corresponde sea foliado y rubricado por el segundo de los nombrados, en cambio ante el primero verificará dichos reclamos. Igual situación ocurre en cuanto a las habilitaciones ya que la inspección a tal fin debe solicitarse ante la Dirección, quien además provee del formulario de solicitud de inscripción, aunque su presentación debe hacerse ante la Autoridad Turística Provincial.

- En el capítulo dedicado a la Clasificación, confunde clase con categoría, que se determinarán en función a la calidad de comodidades y servicios, características que poco se ven reflejadas a los largo de su articulado.

- Define a las distintas clases de alojamientos basándose principalmente en la capacidad de plazas y habitaciones, la ubicación del edificio, las características de diseño arquitectónico adecuadas al medio natural –tal el caso de las hosterías- o típicas como en el caso de las cabañas; e incorpora la clase Apart hotel delegando en el organismo de aplicación determinar sus requisitos y exigencias de “edificación”. Entendemos que la norma contiene un error y ha querido decir “calificación”, tal como así lo menciona el idéntico artículo previsto en el Decreto de Alojamientos Turísticos de la Provincia de Corrientes.

- En la categorización propiamente dicha de las distintas clases de alojamientos turísticos reproduce prácticamente los requisitos establecidos por el Decreto Reglamentario N° 1818/76. Si bien el Decreto analizado, se refiere mayormente a cuestiones edilicias, de mobiliarios, encontramos algunas menciones a la prestación de servicios en varios de sus artículos.

- Vincula las cuestiones edilicias al Código de Edificación.
- Regula cuestiones relacionadas a la Defensa de los Consumidores, tales como la obligación del hotelero de contar con libro de reclamos, la obligación de

brindar una comodidad similar en otro establecimiento de igual o superior categoría en caso de incumplimiento injustificado del establecimiento, etc.

- Dedicar un capítulo a las Reservas reproduciendo errores del Decreto 2182/12 reglamentario de la Ley 18.829 de Agentes de Viajes.

- Refiere a las contrataciones mediante agencias de viajes.

- Respecto a las Tarifas, establece pautas como por ejemplo la obligación de informarlas a la autoridad de aplicación como a la Dirección de Comercio; no poder modificarlas ni incrementarlas por adicionales no autorizados -servicios exigidos por el Decreto Nacional N° 1818/76- sin el conocimiento de ambas reparticiones.

- Otorga amplias facultades de fiscalización y un régimen sancionatorio muy detallado, en especial respecto a la graduación de las multas con escalas en base a las tarifas multiplicadas por días de alojamiento.

- Prohíbe la tenencia de animales en el interior de los establecimientos.

- Determina la obligatoriedad de registro de los pasajeros y la verificación de su identidad y el deber de suministrar sus datos a la autoridad policial como al organismo de control en la materia. Debe destacarse las implicancias de estas obligaciones respecto a la Ley de Habeas Data, pero sin dejar de lado las cuestiones relativas a la trata de personas.

- Obliga a los alojamientos a proporcionar datos estadísticos.

- Fija pautas tendientes a la preservación de las construcciones de interés arquitectónico o histórico, eximiendo a las mismas de las disposiciones que en tal sentido las afecte y propone suplirlas con mayores exigencias en los servicios a prestarse.

Decreto N° 1313/80: Rectifica un error en diversos artículos al hacer referencia a uno anterior, y agrega dentro de los requisitos mínimos de una cabaña de tres estrellas, cuando supera las doce unidades, contar con servicio de vigilancia permanente.

Decreto N° 1263/80: Establece las tolerancias con respecto a los requisitos exigidos para la categorización por estrellas de los establecimientos hoteleros ya construidos al momento de la entrada en vigencia del mismo, los cuales son determinados mediante el Decreto N° 1263/80.

Salta

La Provincia de Salta en relación a hotelería, ha optado por adherir a la Ley Nacional de Alojamientos Turísticos N° 18.828.

Es importante sobre esta cuestión, tener en cuenta el análisis previo realizado sobre el reparto de competencias establecidas en la nuestra Carta Magna, ya que al ser la cuestión hotelera competencia exclusiva de las provincias, muy pocas optaron por adherirse a la Ley N° 18.828.

La importancia de esto radica en que actualmente las provincias que sí lo han hecho, como en este caso Salta, se encuentran regidas por una ley que no solo ha caído en desuetudo, sino que cuenta con algunos artículos que resultan fácticamente inaplicables, como ser por ejemplo, la inscripción obligatoria en el Registro Nacional Hotelero que establece la normativa nacional en su artículo 2°, que nunca llegó a crearse justamente por la poca adhesión que la ley nacional tuvo de las provincias.

Estas cuestiones son sumamente relevantes teniendo en cuenta que el artículo 35 del Decreto N° 1125/80 establece como requisito obligatorio la inscripción en el Registro Hotelero Nacional para otorgarles la habilitación a los establecimientos turísticos, Registro que actualmente no existe, dejando en duda la aplicabilidad del artículo mencionado.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 1125/80:

- Si bien, Salta resuelve a través de la Ley N° 5155, adherirse a la Ley Nacional N° 18.828, entendió que contaba con facultades de legislar todo aquello no previsto en el Decreto Reglamentario N° 1818/76, considerando necesario clasificar la hotelería existente con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 1818/76, a través de un Reglamento de Alojamientos Turísticos, dictado mediante el Decreto N° 1125/80.

- El Decreto toma en cuenta cuestiones no solo edilicias, si bien no lo dice expresamente, en varios de sus artículos se observan referencias a la prestación de los servicios.

- Pauta no solo las categorías de los alojamientos, sino temas como la banda horaria de los comedores y las fechas de inicio de las temporadas.

- Regula cuestiones relaciones a la Defensa de los Consumidores, tales como la obligación del hotelero de contar con libro de reclamos, la obligación de brindar una comodidad similar en otro establecimiento de igual o superior categoría en caso de incumplimiento injustificado del establecimiento, etc.

- Vincula las cuestiones edilicias al Código de Edificación.

- Crea un Registro de Casas de Familia que por necesidad y emergencia podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas.

- Crea un Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos, de carácter únicamente consultivo.

- Hace referencia a los casos en que las contrataciones sean realizadas a través de agencias de viajes (debidamente habilitadas).

- Establece pautas en relación a las tarifas, como por ejemplo la obligación de informarlas, y no poder alterarlas o incrementarlas sin conocimiento de la Dirección de Comercio y la Dirección Provincial de Turismo.

- Posee amplias facultades de fiscalización y un régimen sancionatorio muy detallado, al punto de incluir en el Decreto cuestiones relacionadas a la fiscalización y sumarios que pudieran ser normadas mediante Resoluciones Administrativas.

- Prohíbe la tenencia de animales, salvo en sectores acondicionados para tal fin.
- Establece la obligatoriedad de registro de todos los pasajeros que ingresan al alojamiento, y el deber de brindar sus datos a las autoridades policiales y al Organismo Provincial de Turismo. Es necesario tener en cuenta las implicancias que esto trae aparejado en relación a la Ley de Habeas Data, pero sin dejar de lado las cuestiones relacionadas a la trata de personas.

Decreto N° 4764/11: únicamente actualiza la denominación del Organismo de Contralor, y ratifica la Resolución N° 446/11 del Ministerio de Turismo y Cultura, que añade la categoría de “Hotel Boutique”.

Puede entenderse, acorde a lo establecido al artículo 2°, que al hacer extensivo el Decreto N° 1125/80 a “todos” los alojamientos turísticos, y ya no sólo a los establecimientos existentes con anterioridad a la Ley Nacional 18.828 se estaría derogando de forma implícita la normativa nacional

Tucumán

En principio cabe señalar que la Ley Provincial N° 5204 de la Provincia de Tucumán fue dictada en el año 1980, por la Junta Militar.

La misma, crea un Registro de Alojamientos Hoteleros y establece la inscripción como obligatoria, imponiendo incluso serias sanciones para aquellos establecimientos turísticos que no se registren.

En su artículo 9° condiciona la reglamentación de la ley, a que la categorización de alojamientos turísticos sea concordante a la entonces contemporánea Ley Nacional de Alojamientos Turísticos N° 18.828.

Es importante destacar que la normativa analizada otorga amplias facultades de fiscalización y sumarios, estableciendo un severo régimen sancionatorio para aquellos que incumplan con lo establecido en la Ley N° 5204.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 2775 /82:

- El Decreto no solo toma en cuenta cuestiones edilicias, menciona al menos, la calidad en el servicio como un indicador a tener en cuenta al momento de establecer las distintas categorías de los establecimientos turísticos.
- Crea distintas categorías (Hotel, Motel, Hosterías y Residenciales), estableciendo las definiciones de los mismos, y los requisitos mínimos para ingresar en cada una de ellas.
- Toma mínimamente en cuenta el Código de Edificación, y las construcciones antisísmicas.
- No considera cuestiones de accesibilidad, ni de responsabilidad del hotelero frente al turista.
- No hace mención a reservas, ni tarifas.

Misiones

En materia hotelera, la Provincia de Misiones cuenta, conforme su Digesto Jurídico del 2009 con la Ley XXIII-N°1, antes Ley de Alojamientos Turísticos N° 1299 de 1980 y su Decreto Reglamentario N° 3108 del mismo año.

Dicha ley, que consta de tan sólo 13 artículos, establece tres obligaciones para los establecimientos hoteleros: inscripción y categorización en y por el Registro Hotelero Provincial; consignar de manera precisa la denominación, clase, categoría y numero de inscripción en todo el material de propaganda y toda otra documentación; e informar cualquier alteración de sus características y servicios que implique variación en la categoría asignada. A continuación, delega expresamente en la reglamentación la fijación de otras obligaciones como así los requisitos para la categorización.

No establece quién será la autoridad de aplicación como tampoco delega su designación a la reglamentación correspondiente; se refiere a los establecimientos

declarados “alojamientos turísticos” pero no dispone ni quién ni como se efectúa dicha declaración; prohíbe el uso de denominaciones hotel, hostería, motel, bungalow y residencial por establecimientos no inscriptos y no declarados alojamientos turísticos.

Establece un régimen de sancionatorio cuyo “diligenciamiento” estará a cargo del organismo de aplicación; pero nada dice respecto a funciones de inspección y contralor de los establecimientos regulados.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 3180/80:

- El Decreto en análisis propone reglamentar la Ley de Alojamientos Turísticos N° 1299/80, adecuándola a la Ley Nacional Hotelera N° 18.828 y su Decreto Reglamentario N° 1818/76.
- El Decreto designa el organismo de aplicación sin que la Ley que reglamenta haya efectuado delegación alguna en tal sentido; el que tendrá a cargo el Registro Hotelero Provincial.
- Agrupa a los establecimientos que regula en: Alojamientos Turísticos que son los categorizados por estrellas y como residenciales; y los Alojamientos Complementarios que abarca a aquellos que no reúnen los requisitos mínimos exigidos a los primeros; a los que además incorpora como una categoría. Dentro de este agrupamiento incorpora, mediante el artículo 24° bis, a las “Casas de Familias” con un Registro propio, las que sólo se habilitarán en caso de necesidad y emergencia, de manera transitoria, para atender la falta de plazas en los demás establecimientos regulados por el Decreto. Sus comodidades y servicios serán determinados por el Organismo de Aplicación, quien además tendrá a su cargo las tareas de habilitar, inspeccionar y sancionar a los inmuebles que presten dichos servicios y como homologar sus tarifas.

- Por un lado y en concordancia con la ley que reglamenta, el Decreto en su artículo 25° establece que los establecimientos no podrán funcionar a menos que no se hallen debidamente inscriptos en el Registro Hotelero Provincial.- Sin embargo, a continuación se excede del marco legal, e impone la obligatoriedad de inscripción en el Registro Hotelero Nacional, el cual hoy no existe, dejando en duda la aplicabilidad de dicha disposición.

- Establece y define las clases y categorías de los establecimientos regulados.

- Incorpora la clase Apart hotel delegando en el organismo de aplicación determinar los requisitos y exigencias para su clasificación.

- El Decreto prácticamente reproduce los requisitos de categorización establecidos por el Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Hotelería N° 18.828.- Mayormente toma en cuenta cuestiones edilicias y de mobiliario, observándose algunas referencias a la prestación de servicios.

- Regula cuestiones relacionadas a la Defensa de los Consumidores, tales como la obligación del hotelero de contar con libro de reclamos, la obligación de brindar una comodidad similar en otro establecimiento de igual o superior categoría en caso de incumplimiento injustificado del establecimiento, etc.

- Respecto a las reservas, contrataciones por agencias de viajes y tarifas, nos remitimos a las consideraciones efectuadas precedentemente para la provincia de Catamarca en mérito a la brevedad.

- Si bien la Ley N° 1299 contiene algunas disposiciones sobre el régimen sancionatorio, el Decreto que la reglamenta se excede ampliamente al respecto, otorgando amplias facultades de fiscalización al organismo de aplicación a la vez que establece un régimen sancionatorio muy detallado, en especial respecto a la graduación las multas.

- Determina la obligatoriedad de registro de los pasajeros y la verificación de su identidad y el deber de suministrar sus datos a la autoridad policial como al organismo de control en la materia. Debe destacarse las implicancias de estas

obligaciones respecto a la Ley de Habeas Data, pero sin dejar de lado las cuestiones relativas a la trata de personas.

- En pos de la preservación de las construcciones de interés arquitectónico o histórico, exime a las mismas de las disposiciones que en tal sentido las afecte y propone suplirlas con mayores exigencias en los servicios a prestarse.

- Cabe destacar especialmente la incorporación del artículo 104° -mediante el Decreto N° 476/81- al Capítulo de las Disposiciones Especiales del Decreto analizado. En el mismo se prevé un margen de discrecionalidad a la Autoridad de Aplicación, para compensar algunos requisitos mínimos exigidos que no hagan a cuestiones de fondo por calidad de servicio y confort, servicios complementarios, adecuación a peculiaridades de la zona, etc. con el fin de evitar que establecimientos con estructura apropiada queden fuera de la categorización o injustamente sólo puedan acceder a una categoría inferior por no cumplir con algún requisito cuyo incumplimiento en el caso particular resulta razonable.

Decreto N° 769/12: Dentro de su escaso articulado, establece con carácter obligatorio la inscripción y empadronamiento de los prestadores de servicios turísticos, entre los que incluye, entre otros, a los Alojamientos Turísticos, Camping o Campamentos Turísticos, Alojamientos Complementarios, en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos creado por Resolución 236/11 del Ministerio de Turismo. A su vez, designa como organismo a cargo de dicho registro y de las inscripciones correspondientes a la Subsecretaría de Capacitación y Control de Calidad dependiente del Ministerio de Turismo de Misiones.

Pero lo que más llama la atención y resulta totalmente inaplicable, por un lado, comete el grave error de establecer dentro del “Considerando” de este Decreto, es decir “fuera de su parte dispositiva” que el incumplimiento a la inscripción obligatoria en el Registro antes citado traerán aparejadas sanciones

(multas, inhabilitación, revocación o caducidad de autorizaciones administrativas y clausuras) establecidas por las Ley Nacional de Agentes de Viajes, Ley Provincial de Alojamientos Turísticos N° 1299, Ley Nacional de Alojamientos Turísticos N° 18.828; y por otro se toma atribuciones fuera de todo marco legal y constitucional.

Resolución N° 101/13 (Ministerio de Turismo): Tomando en consideración el artículo 24° bis del Decreto Reglamentario 3108/80 referido a “Casas de Familias y/o departamentos particulares” y establece un marco referencial con requisitos para las que a partir de este momento se denominarán “Casas de Alquiler Turístico (CAT) y Departamentos de Alquiler Turístico (DAT)” que define como los inmuebles, que independientemente de su configuración y características, se utilicen para dar alojamiento ocasional a personas no residentes en la localidad donde se sitúen y que encuadren en la Ley de Locaciones Urbanas N° 23.091, artículo 2° inc. b) que exime del plazo mínimo de dos años a las locaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines de turismo, en zonas aptas para ese destino. Determina sus requisitos básicos y dispone que cada Municipio creará un Registro Único de CAT y DAT municipal estableciendo los requisitos a presentar para incorporarse al mismo, lo cual resulta violatorio a la “autonomía municipal” otorgada por la reforma constitucional de 1994.

Ley XXIII-N° 11 (antes Ley N° 3891 del año 2002) “Campamentos Turísticos o Camping”

- En orden a determinar su alcance, la ley normativa define al campamento turístico o camping; a la unidad de alojamiento y al acampante.-
- Delega al Poder Ejecutivo la designación de la autoridad de aplicación, quien será la encargada de autorizar la apertura de los campamentos turísticos.
- Crea un Registro de Campamentos Turísticos o Camping, estableciendo la inscripción obligatoria.

- Establece los requisitos de habilitación y determina taxativamente los supuestos en los cuales no concederá la autorización para funcionar.
- Determina las funciones y obligaciones de los responsables o administradores de los Campings.
- Respecto a las tarifas, requieren de la homologación de la autoridad de aplicación conforme lo determina la reglamentación.
- En relación a la categorización, toma en cuenta la capacidad, tipo de instalaciones y servicios, y delega en la reglamentación el encuadre en cada categoría.
 - Como novedad, fija normas básicas para el acampante.
 - Establece un régimen de sanciones y delega en la reglamentación el procedimiento para la aplicación de las mismas; aunque no prevé las funciones de fiscalización.

Decreto Reglamentario N° 1868/09

- Designa al Ministerio de Ecología, Recursos Renovables y Turismo como autoridad de aplicación.
- Establece dos categorías según el camping se situó en una zona urbana o rural:
 - Camping Urbano; y
 - Camping RuralÉste último con tres modalidades: Agro Camping (situado en zonas rurales donde se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas o forestales); Eco Camping (ubicado en Áreas Naturales Protegidas) y Camping Agreste (cuenta con servicios que permiten mantener el área limpia con criterios de protección y conservación del medio ambiente).
- Dispone la documentación a presentar para la inscripción previo a la construcción del camping.

Santiago del Estero

En el caso de la Provincia de Santiago del Estero, la Ley Provincial de Turismo N° 4967, dictada en marzo del año 1981, por la Junta Militar, la cual, entre otras disposiciones referida a política turística, establece el marco regulatorio de los alojamiento turísticos.

Entre las potestades del Organismo de aplicación –Dirección Provincial de Turismo- establece la de fiscalizar, contralar e inspeccionar todos los establecimientos, lugares, instituciones, empresas individuales o societarias que se vinculen directamente al turismo; a la vez que lo faculta para aplicar sanciones ante infracciones a cualquiera de sus disposiciones. Delega expresamente en el Decreto Reglamentario establecer los procedimientos de comprobación de las infracciones y el tipo de sanciones a aplicar.

Dedica gran parte de su articulado a los alojamientos turísticos, a los cuales les impone una Tasa Anual de Inspección; los define dejando en manos de la Reglamentación la regulación de las características del inmueble, equipamiento y servicios a los fines de su categorización en concordancia con legislación nacional en la materia (Ley N° 18.828); y además el régimen tarifario, penalidades, control y demás aspectos que hagan al normal desenvolvimiento de aquellos. Dispone que solo los establecimientos comprendidos como alojamientos turísticos y en orden a su categorización y clasificación podrán usar las denominaciones hotel, motel, hostería y residencial.

Asimismo, establece expresamente que las facultades de inspección y verificación están a cargo del Organismo de Aplicación, como así un régimen de sanciones y los parámetros de graduación de las mismas, delegando en la Reglamentación la disposición de las medidas adecuadas para hacerlas efectivas.

En concordancia con la normativa de la época, crea un Registro de Alojamiento Turísticos, siendo la inscripción un requisito obligatorio para el funcionamiento de los mismos, conforme las disposiciones que la reglamentación determine al efecto.

Otro punto de interés, es que prevé tolerancias máximas, que serán fijadas por la reglamentación, a fin que los alojamientos turísticos ya construidos o en construcción puedan acceder a la categorización por estrellas; y para los que queden fuera de este régimen dispone una clasificación especial que delega en la norma reglamentaria.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 3163/81:

- El Decreto 3163/81 es la reglamentación de la ley Provincial de Turismo N° 4967 del mismo año, el cual dedica su Capítulo II al Reglamento de Alojamientos Turísticos.
- Reitera la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, como de su homologación en la clase y categorías conforme el cumplimiento de los requisitos que se establecen. En tal sentido, cuenta con un Capítulo dedicado a describir detalladamente el procedimiento de habilitación y registro
- En general, y en concordancia con la normativa de los ochenta en materia hotelera, establece las distintas categorías tomando en cuenta cuestiones edilicias (que vincula al Código de Edificación del lugar donde se emplace), de mobiliario, y haciendo algunas referencias a servicios y comodidades; las define al igual que los servicios; fija la banda horaria de los comedores, los horarios de egreso de las habitaciones y las horas de silencio.
- Como rasgo distintivo, entre las categorías incorpora las Pensiones; Hospedajes complementarios. Respecto a los Apart-hoteles delega en el organismo la determinación de los requisitos para su clasificación como en el caso de Catamarca.
- Dentro del acápite Disposiciones Generales dispone la obligación de registración de datos de pasajeros y el deber de suministrarlos a las autoridades de aplicación y policial, lo cual puede traer implicancias a la luz de la ley de Habeas

Data aunque sin dejar de lado las cuestiones relativas a la trata de personas. Asimismo, faculta a los establecimientos hoteleros a dictar su reglamento interno sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación.

- Regulas cuestiones vinculadas a la protección de los consumidores como la obligación de del hotelero de contar con un libro de reclamos; que esto últimos pueden efectuarse tanto ante la Gerencia del establecimiento o del Organismo de aplicación, expresar con claridad los conceptos facturados, etc.

- Respecto al régimen de tolerancias para los establecimientos ya construidos y habilitados a la fecha contemplado por la Ley 4967, el Decreto analizado no cumple con las expectativas esperadas ya que solo refiere a un plazo máximo con una prórroga para adecuar el establecimiento a las condiciones mínimas de las clases y categorías que el mismo regula, y de no cumplirse con las mismas descenderá de categoría.

- Respecto a los alojamientos turísticos en edificios de interés arquitectónico o histórico, reitera el criterio adoptado por la legislación de Catamarca a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

- Una cuestión novedosa es la referida a la clasificación de Residenciales y de los demás establecimientos que brinden alojamiento a personas pero que no entran en las categorías por estrellas. Dicha clasificación se efectuará teniendo en cuenta las comodidades, confort, estética y conservación en general en determinados espacios de dichos establecimientos (habitaciones, comedor, generales del interior y generales del exterior), estableciéndose en módulos de puntajes para cada espacio. Según los resultados obtenidos se clasificarán en “A”, “B”, o “C”.

- Reviste interés la mención efectuada en el artículo 71° respecto a los establecimientos en las Termas de Rio Hondo, ya que al tratarse de una ciudad de carácter “termal”, serán clasificados teniendo en cuenta los tipos de baños con que cuentan aquellos.

- En ese mismo orden de ideas, el artículo 142° dispone como obligación de los hoteleros, informar a los huéspedes la necesidad de contar con un revisión médica previa al uso del “Baño Termal”.
- Dedicar todo el Capítulo IV a las “Casas Particulares”, a las que también denomina como alojamiento extrahotelero, por el cual fija las pautas para su categorización; determina los requisitos para su inscripción y habilitación, determina los servicios que deben prestar, regula las tarifas, establece obligaciones para los turistas.
 - Establece el valor de la Tasa Anual de Inspección.
 - Establece pautas en relación a las Tarifas como por ejemplo la obligación de informarlas a la autoridad de aplicación para su entrada en vigencia.
 - De igual modo procede respecto a las Reservas basándose en el Decreto 2182/72 reglamentario de la Ley de Agentes de Viajes y en consecuencia reproduce sus errores.
 - Amplía, por un lado, lo relativo a las fiscalizaciones, fijando su procedimiento; y por el otro lo referido al régimen sancionatorio, estableciendo una detallada graduación de las multas con escalas en base a las tarifas multiplicadas por día de alojamiento, que varía de acuerdo a la falta cometida.

Entre Ríos

En principio cabe señalar que la Ley Provincial N° 7360 ratifica el Decreto Ley N° 7205 de Alojamientos Turísticos dictado en el año 1983, por la Junta Militar.

La misma consta de escasos siete artículos por los cuales se limita a establecer que los establecimientos definidos como alojamientos turísticos quedan sujetos a sus disposiciones. Establece las clases: hoteles, moteles, bungalows, apart-hotel y residenciales.

Respecto a las facultades de inspección y contralor solo refiere que podrán delegarse a las autoridades municipales.

Crea el Registro Hotelero Provincial en el que deberán inscribirse los alojamientos turísticos y solicitar su categorización. Sólo en caso de cumplir con dicha obligación, los alojamientos turísticos podrán gozar de beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales como así usar las denominaciones de la clase que corresponda.

En ese mismo año, se dicta la reglamentación de la Ley N° 7205, mediante el Decreto N° 3024/83 y sus modificatorios Decreto N° 433/84 y N° 5029/87, que resultan derogados por la normativa actualmente en vigencia dictada en el año 2010, Decreto N° 117, que introduce modernos conceptos, definiciones e institutos en materia de categorización hotelera.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N°117/10:

- Designa al órgano de aplicación, el cual podrá delegar esta facultad, mediante Convenio, de manera total o parcialmente, a los Municipios, manteniendo la facultad de avocación.

- Merece destacarse la creación del Sistema de Clasificación de Alojamientos Turísticos que determina el marco jurídico para los mismos, el cual introduce nuevas figuras y criterios para la categorización:

I) Clasificación (obligatoria para todos los establecimientos) por “Tipo” que refiere al conjunto de características distintivas de infraestructura y de los servicios que presta. Incorpora nuevas figuras como el Bed & Breakfast (que nuclea también al Residencial y Hospedaje); Albergues u Hostels; Campamento Turístico (remite al Decreto que los regula N° 3177/83); Casas o Departamentos de alquiler turístico.

II) Categorías (obligatoria para todos los establecimientos) definida como la escala jerárquica para identificar la complejidad de la infraestructura y de los servicios disponibles. La misma será asignada de acuerdo al puntaje que obtenga el establecimiento conforme el sistema que a tal fin creará mediante resolución el organismo de aplicación. En este sentido, sólo para los hoteles y apart-hoteles

mantiene las estrellas; para los Bed & Breakfast, constituyen la categoría mayor, mientras que Residencial y Hospedaje, la menor; los Albergues o Hostels no pueden usar las estrellas y los CAT y DAT tiene categoría única.

III) Especialización: (de carácter voluntario y de interés para el usuario) constituye un criterio complementario para la identificación del alojamiento referido a la capacidad del mismo tanto de infraestructura como de servicios para atender con profesionalidad, en una única oferta global, nichos de demanda determinados y muy específicos. Los segmentos de especialización son: Congresos y Convenciones; Deportes; Naturaleza; Ecológico; Agroturismo o Turismo Rural, Salud o Spa; Termal; Casino; Resort.

IV) Modalidad: (de carácter voluntario y de interés para el usuario) constituye un criterio complementario para la identificación del alojamiento referido a la ubicación, características de los servicios prestados y morfología del diseño arquitectónico, estableciendo las siguientes: Hostería; Cabaña; Bungalow; Hotel Boutique; Alojamiento Rural.

- Incorpora la figura del “Complejo” para aquellos establecimientos que reúnan las características de más de un Tipo, cumpliendo las características de cada uno de ellos de forma parcial; como por ejemplo Hotel y Apart Hotel cuando sean ambos de la misma categoría.

- Resulta interesante la creación de una Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización por la cual se confiere participación al sector privado ligado a la hotelería. Si bien sus propuestas no son vinculantes para el Organismo de Aplicación, aportan operatividad y eficacia a la hora de modificar y mejores los requisitos y los estándares de calidad para la categorización, o bien por el contrario eximir su cumplimiento.

- Incorpora como factor de compensación a normas voluntarias internacionales de calidad, como las ISO 9001-2000.

- Prevé detalladamente la adecuación de los establecimientos ya existente a la entrada en vigencia de la norma analizada.

- Regula especialmente los requisitos para CAT o DAT; define a las empresas explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos; crea un Registro para éstas últimas.

- Crea el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, determinando la como obligatoria para operar y figurar como tales la inscripción al mismo y la homologación en el Tipo y Categoría. Precisa los requisitos y el procedimiento de habilitación.

- Introduce institutos de protección tanto para el usuario como para el hotelero, declara expresamente la aplicación de las normas vigentes en materia de defensa del consumidor, especialmente en lo referente a la publicidad, oferta y explotación que debe ser veraces y objetivas; las condiciones y prestaciones que figuren en las ofertas deben ser cumplidas aunque no consten en el contrato celebrado; obliga a los establecimientos a implementar un sistema de reclamos que permita subsanarlos de manera inmediata, etc.

- En relación a las facultades de inspección y contralor, precisa en detalle su procedimiento; y respecto al régimen sancionatorio, además de establecer las sanciones, su graduación de manera amplia y detallada, introduce en el mismo capítulo, el cumplimiento de las normas de medidas de seguridad en materia de incendios, seguridad y emergencias y la responsabilidad de los gerentes, administradores o de quienes actúen en nombre del establecimiento por las violaciones a las normas legales y reglamentarias, por actos u omisiones en los deberes a su cargo y cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad de los titulares del establecimiento.

- Establece la obligatoriedad de registro de todos los pasajeros que ingresan al alojamiento y a suministrar los datos que sean requeridos por la autoridad de aplicación a los fines estadísticos.

- En clara alusión a los pasajeros de viajes de estudios o de egresados, dispone que los grupos de pasajeros menores de 18 años, deberán ser acompañados por una persona mayor de edad cada 20 menores o número inferior,

quien deberá ser padre o representante legal de uno de los menores o docente asumiendo la responsabilidad por cada uno de los integrantes del grupo.

- En el último capítulo reitera disposiciones en relación a las facultades de contralor.

Resolución N° 026/10 (Ministerio de Turismo): basándose en el artículo 2° del Decreto antes analizado por el cual se faculta al organismo de aplicación -Subsecretaria de Turismo de la Provincia o el organismo que la reemplace- a dictar las Resoluciones necesarias para su debido cumplimiento y aplicación, reglamenta y establece mediante Anexos los requisitos para cada uno de los Tipos aludidos en el Decreto, y para cada categoría. De la misma manera procede con las Especializaciones, Modalidades, y finaliza con Disposiciones Generales, entre estas últimas se refiere a los precios, reservas, facturación y pago.

Decreto N° 3177/83 “Reglamentación y Categorización de Campamentos Turísticos”.

- Establece dos clases de campamentos: los Públicos y los Privados.
- Determina los requisitos mínimos para ambos tipos de campamentos; entre ellos contar con una Administración, fijando sus funciones.
- Toda la regulación que el Decreto prevé está destinada exclusivamente a los Campamentos Públicos, ya que los Privados sólo deben cumplir con los requisitos mínimos y comunicar su apertura y/o clausura a la autoridad de aplicación
- Crea un Registro Provincial de Campamentos Turísticos, siendo la inscripción y categorización por estrellas hasta un máximo de tres, sólo obligatoria para los Campamentos Públicos.
- Respecto a las tarifas, y sólo para los Campamentos Públicos, deben ser aprobadas por la autoridad de aplicación.

- Otorga amplias facultades de fiscalización y contralor como así establece un régimen sancionatorio, ambos sólo aplicables a los Públicos.

La Rioja

La Provincia de la Rioja regula la materia de alojamientos turísticos mediante la Ley N° 8819. Una cuestión elemental a tener en cuenta al momento de analizar dicha normativa, es que a diferencia de la mayoría de las leyes provinciales de hotelería, la de La Rioja es una ley actual, sancionada en el año 2011, que cuenta con modernos institutos de protección tanto para el usuario-turista como para el hotelero.

Para empezar, es destacable que la mencionada ley introduzca “Principios Rectores”, tales como la calidad, la competitividad y la accesibilidad.

Asimismo, cabe resaltar la incorporación de la mediación como una de las facultades del Organismo de aplicación (Secretaria de Turismo de la Provincia), para los casos de incumplimientos, figura que denota lo actual de la norma.

Otras de las facultades del Órgano de Contralor que se distinguen de normas hoteleras más arcaicas son por ejemplo: la de producción de estadísticas, asesoramiento en anteproyectos destinados a alojamientos turísticos, y determinación de los requisitos y niveles de accesibilidad para personas con capacidades especiales, entre otras.

Por otra parte y en concordancia con casi toda la normativa hotelera del país, La Rioja establece la creación de un Registro de Prestadores Turísticos, en el cual obligatoriamente deberán inscribirse, clasificarse y categorizarse todos los establecimientos que deseen operar en la modalidad turística.

Además, la ley establece en forma concisa tanto deberes como derechos que poseen los titulares de los establecimientos inscriptos, situación que en muchos casos también difiere de otras leyes de alojamientos turísticos provinciales, que solo

establecían obligaciones para los hoteleros, escenario que condice con el periodo y la situación fáctica que atravesaba nuestro país en ese entonces.

Una figura interesante, pero no tan novedosa, es la creación de un Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos de carácter consultivo y no vinculante.

En cuanto al sistema de categorización, la elección de La Rioja ha sido concordante con la mayoría de las provincias “1 a 5 estrellas”.

Otro punto de interés, es la posibilidad de alojamiento en casas de familias en forma transitoria, cuando la demanda turística colme la capacidad de los establecimientos existentes.

En relación a los procedimientos de fiscalización e Instrucción Sumarial, la normativa analizada cuenta tanto en la Ley como en su Decreto Reglamentario con una amplia descripción de facultades, procedimiento e incluso la distinción entre infracciones graves y leves, y la posibilidad de otorgar pago voluntario de multas.

Asimismo, crea un Registro de Infractores, donde deben asentarse los antecedentes de sanciones que hayan quedado firmes.

Tal como se ha mencionado, la ley denota cuestiones muy positivas y contemporáneas, pero si algo ha de criticársele, teniendo en cuenta la fecha de sanción, sería la no incorporación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Algunas cuestiones puntuales del Decreto N° 157/2011:

- Dentro de las definiciones de alojamientos turísticos se incorpora la figura de “complejo turístico”, para aquellos establecimientos constituidos por dos o más clases de alojamientos.
- Establece expresamente modalidades de especialización, tales como: congresos y convenciones, deporte y recreación, termal, spa, etc.
- Establece que la denominación comercial deberá ser autorizada por el Organismo de aplicación, y que en caso de marca registrada en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI), la denominación será otorgada sin más trámite.

- Incorpora como factor de compensación a normas voluntarias internacionales de calidad, como las IRAM-SECTUR, ISO 9000 y 14000.
- Obliga a los titulares de los alojamientos turísticos a llevar un Registro de reservas.
- Diferencia las operaciones en las que intervengan agentes de viajes.
- Regula cuestiones vinculadas a las tarifas, su registración y publicidad.
- Amplía lo relativo a las fiscalizaciones y el Procedimiento Sumarial.
- Crea un cuadro de aplicación de sanciones a infracciones graves y otro para infracciones leves.

Jujuy

Merece destacarse que del conjunto de normas analizadas a lo largo de este estudio comparativo, la Ley N° 5737, regulatoria de los alojamientos turísticos para la Provincia de Jujuy, resulta ser la más actual siendo sancionada en el año 2012, y en tal sentido introduce modernos conceptos e institutos, de conformidad con los lineamientos y principios establecidos en materia de política turística por la Ley Nacional de Turismo N° 25.997.-

En tal sentido, introduce “Principios Rectores”: calidad y diversidad, desarrollo sustentable, competitividad, lealtad comercial, protección al turista con especial énfasis respecto a los niños y adolescentes viajeros, accesibilidad y preservación del medio natural y cultural.

Como rasgo común con la normativa vigente en la materia, impone la inscripción, clasificación y categorización obligatoria de los establecimientos en el Registro de Prestadores y Actividades Turísticas creado por la Ley 5198 que fija el marco para la actividad turística del territorio riojano.

Determina con precisión los sujetos alcanzados con expresa inclusión de aquellos que cuentan con personería sindical, gremial, mutual o similar; y por otro lado enumera taxativamente los que no se encuentran comprendidos, tales como

pensiones, residencias de ancianos o estudiantes, instituciones con finalidad social, entre otras.

Delega en el Poder Ejecutivo la designación de la Autoridad de Aplicación y establece sus facultades, entre las que merecen destacarse en cuanto la diferencian de regulaciones hoteleras más anticuadas: la expresa determinación de las cuestiones que serán objeto de reglamentación; la inclusión de mecanismos de resolución alternativa de conflictos entre usuarios y prestadores para los casos de incumplimientos; la producción de estadísticas; la participación en anteproyectos destinados a alojamientos turísticos; la determinación de requisitos y niveles de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, la admisión de un criterio de flexibilidad respecto a la incorporación de nuevas clases, categorías y modalidad conforme la evolución de la oferta turística, entre otras.

Asimismo, la ley determina de manera precisa los deberes y derechos con que cuentan los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico, circunstancia mediante la cual se propicia la incorporación de modernos institutos de protección tanto para el usuario como para el hotelero.

De igual manera que otras regulaciones hoteleras contemporáneas a la presente, prevé la creación de un Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos cuyas funciones serán determinadas por la reglamentación de ley analizada.

Como figura novedosa para esta clase de normativa, es la creación de un Fondo Provincial de Alojamientos Turísticos cuyos recursos serán destinados al desarrollo, fomento y promoción del sector.

En cuanto al sistema de categorización, tanto la definición de las clases, categorías y modalidades de especialización, como la determinación de los aspectos comunes y requisitos específicos serán materia de la norma reglamentaria, fijando como pautas a tener en cuenta los servicios ofrecidos, el equipamiento, la responsabilidad y compromiso de la organización con los huéspedes, sus propios empleados, el medio ambiente y la sociedad donde desarrollará su actividad. Este último aspecto merece resaltarse ya que da cuenta de lo actual de la norma.

La Ley 5737 ha incorporado en su articulado expresamente la facultad de fiscalización y el procedimiento de instrucción sumarial, incluyendo la distinción entre infracciones graves y leves; y consecuentemente ha incluido un necesario capítulo destinados a las sanciones, a las cuales define, fija sus efectos y establece los parámetros de graduación de las mismas, en cumplimiento de su ineludible origen legal. Asimismo, otorga la posibilidad de pago voluntario de multas y crea un Registro de Infractores.

En sus Disposiciones Generales, refiere a los establecimientos inscriptos o en trámite al momento de su entrada en vigencia, los cuales deberán solicitar una nueva clasificación y categorización contando con un plazo máximo de tres años para su adecuación al nuevo régimen establecido; en tanto para aquellos que soliciten su inscripción luego de su publicación se inscribirán en un Registro Especial de carácter provisorio hasta tanto obtengan la categorización definitiva.

Finalmente, la ley invita a los Municipios y Comisiones Municipales a adherirse a la misma.

Conforme el análisis precedente, la ley ha tenido en cuenta cuestiones, instrumentos, e institutos en armonía con los principios establecidos en la Ley Nacional de Turismo. Ha determinado el marco de facultades y atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo en relación a su reglamentación salvaguardando la constitucionalidad de la misma. Asimismo, ha dotado al régimen de categorización de pautas de flexibilidad facultando a la Autoridad de Aplicación a dictar reglamentaciones atinentes a actualizar e incorporar nuevas modalidades de alojamiento turístico que seguramente surgirán en el futuro.

Estudio comparativo de categorización hotelera en las regiones
Litoral y Norte de la Republica Argentina

Capítulo V

Conclusiones y recomendaciones

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente trabajo, y en mérito a algunas de las conclusiones ya adelantadas, es posible señalar:

1. Dentro de los ordenamientos provinciales analizados, encontramos que en su mayoría corresponden a la década de los años ochenta, los cuales resultan antiguos e inadecuados para los tiempos actuales ya que crean modalidades de alojamiento estáticas. En razón de ello, no es posible encuadrar adecuadamente en los y tipos y categorías existentes a las nuevas modalidades de alojamiento que han surgido en el último tiempo y continúan apareciendo a través de los años.

2. El sistema de categorización previsto por la normativa de los años 80 prioriza cuestiones de infraestructura con escasa o nula mención a parámetros referidos a los servicios, calidad y recursos.

3. Las normas de categorización deben establecer parámetros de calidad y de servicio.

4. Resulta imprescindible que a los fines de la eficacia y validez de las normas de categorización, éstas sean dictadas de plena conformidad al ordenamiento constitucional, evitando la delegación legislativa al Poder Ejecutivo y el exceso de atribuciones en la práctica reglamentaria.

5. Es preciso que las nuevas normativas que se dicten en la materia se adecuen a los lineamientos y principios de la Ley Nacional de Turismo.

6. Es recomendable dotar a la normativa de categorización hotelera de herramientas que permitan fácilmente adecuarse a las nuevas realidades de la demanda turística.

7. La elaboración de este tipo de ordenamiento requiere un alto grado de participación por parte del sector privado y de los locales.

8. La accesibilidad no puede ser omitida en el tratamiento de la categorización.

9. La protección del turista a la luz de las normas protectorias del consumidor también debe ser incluida en los textos legales.

10. Los criterios de sustentabilidad y de preservación de los recursos culturales y naturales deben formar parte de toda norma de categorización.